



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00048-00

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00048-00

DEMANDANTE: EXPRESO BRASILIA S.A.

DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA (TML) Y EL SEÑOR GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ

ASUNTO

El despacho procede a la aclaración por errores de palabras de la presente providencia.

CONSIDERACIONES

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2° de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00048-00

---

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente con ocasión de la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante, por conducto del memorial fechado 5 de abril de 2021, se aprecia que en el auto que libró el mandamiento de pago se ha incurrido en un error en la digitación de los nombre de la parte ejecutante y ejecutada, dado que se consignó el nombre de unas empresas que no intervienen en este juicio ejecutivo; en efecto, esa inexactitud que acusa el proveído cuya corrección se ruega, tiene su génesis en un gazapo en la redacción al momento de transcribir los nombre de la parte ejecutante y a los ejecutados, dado que se consignó una información que no corresponde a la realidad.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendara el numeral 1° de la parte resolutive del auto adiado 16 de marzo de 2021, para corregir el yerro evidenciado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto del pasado 16 de marzo de 2021, para en su lugar se plasme que:

*«PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la compañía EXPRESO BRASILIA S.A., y en contra de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA (TML-COLOMBIA) Y EL SEÑOR GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:*

- a.) NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$ 95.824.234) por concepto del «saldo insoluto del capital», correspondientes al pagaré N° 0345 del 21 de julio de 2020.*
- b.) Más «los intereses de plazo desde el día 16 de enero de 2019 a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital hasta que se verifique el pago».*
- c.) Más «los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible; es decir, desde el día 21 de julio de 2021, hasta cuando se satisfagan las pretensiones, ajustada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera».*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00048-00

---

d.) *Más las costas y agencias en derecho».*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA